

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO – PERÚ
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 0285-2022-UNHEVAL

Cayhuayna, 21 de enero de 2022.

VISTOS, los documentos que se acompañan en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Oficio N° 416-2021-UNHEVAL/AL, del 28.DIC.2021, dirigido al Rector, remite el Informe N° 0130-2021-UNHEVAL-OAL/JCRM, del 28.DIC.2021, con el que emite opinión legal respecto a la solicitud de reintegro de compensación por tiempo de servicio desde el año 1997 hasta el 31 de enero de 2017 (19 años) presentada por la administrada Angelica Sotomayor Baca; según lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

- 1.1. Que, con escrito de fecha 11 de marzo de 2020, la ex docente Angélica Sotomayor Baca, presentado ante el Rectorado, solicita se le abone el reintegro de su Compensación por Tiempo de Servicios desde el año 1997 hasta el 31 de enero de 2017 (19 años), por los fundamentos que expone en la misma que son: Que mediante Resolución N° 0336-2017, de fecha 28 de marzo de 2017, se dispuso el pago a favor del ex docente por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios en la cual su persona ha sido beneficiada según cuadro de tiempo de servicios al 29 de enero de 2017 y vacaciones pendientes que ascienden a la suma de S/. 2,681.10 soles, hecho que lo considera ínfima que no cumple con los parámetros contables por los años a dedicación exclusiva a favor de la casa de estudios de la cual dirige el Rector ya que ha laborado por más de 19 años siendo su último cargo Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva a favor de la casa de estudios de y de acuerdo a sus boletas de pago emitidos en los últimos 36 meses ascienden a la suma de S/. 6,707.32;
- 1.2. Por lo que por Ley N° 30057, artículo 33 dice: "El cálculo de la Compensación por Tiempo y Servicio equivale al 100% del promedio mensual del monto resultante de las valorizaciones principales y ajustadas que les fueron pagadas al servidor civil durante los 36 meses de trabajo efectivamente prestados, en caso de la antigüedad de trabajo efectivamente prestado sea menos a 36 meses se hace el cálculo de manera proporcional, el pago de la CTS es cancelatorio y solo se efectiviza a la culminación del vínculo del servidor con cada entidad, por lo que de conformidad al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-1997-TR y su Reglamento contenido en el D. S. N° 040-97-TR y normas modificatorias, las mismas que serán de aplicación en lo que corresponde para el régimen temporal;
- 1.3. La UNHEVAL le adeuda el íntegro del citado beneficio, toda vez que no se ha cumplido con efectuar los correspondientes depósitos semestrales ni suscribió su persona un convenio individual de sustitución de depositario, siendo que hasta la fecha solo ha procedido a efectuar el pago de S/. 1,941.62 (mil novecientos cuarenta y uno con 62/100 soles), desde el término de su vínculo laboral, siendo un monto que no se ajusta a ley ya que con el peritaje que ofrece este le va a brindar más luces respecto a pago por CTS a todos los han pertenecido al régimen laboral 276; expresa también que la presente solicitud que la Compensación por Tiempo de Servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia, dentro de este contexto podemos mencionar que la CTS devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral cumpliendo este requisito toda fracción se computa por treintavos, lo establecido en este acápite es de aplicación obligatoria para los trabajadores de la Administración Pública y a los servidores civiles que ingresen en el nuevo Régimen del Servicio Civil, establecido por la Ley;
- 1.4. Finalmente, precisa que el artículo 1 del Decreto Supremo N° 341-2019, dice: "El docente ordinario de la Universidad Pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios CTS equivalente al 50% de su remuneración mensual correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento de su cese, por un año de servicio, por cada mes y un día de servicios de forma proporcional"; por lo que, lo señalado en el numeral 1.1, del artículo 1, se aplica para el tiempo de servicio prestado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, en este caso, la CTS se otorga por el Tiempo de Servicios efectivamente prestado, aún en caso de suspensión imperfecta, la CTS correspondiente a los periodos anteriores a la entrega de vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se otorga con sujeción a la norma aplicable en dichos periodos, finalizando que el reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios es un derecho irrenunciable y amparable en la Constitución Política del Estado y los acápites anteriormente mencionados.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
- 2.2. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 2.3. Ley Universitaria N° 30220.

III. APRECIACIÓN JURÍDICA

- 3.1. Que, mediante Resolución Rectoral N° 0320-2017-UNHEVAL, modificada mediante Resolución Rectoral N° 0336-2017-UNHEVAL, se han realizado y autorizado el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y vacaciones pendientes de los docentes ordinarios cesados con la Resolución Consejo Universitario N° 029-2017-UNHEVAL-CU, se le ha reconocido a la administrada el pago según cuadro adjunto a la

...///



Resolución Rectoral N° 0336-2021-UNHEVAL, concepto de CTS la suma de S/. 1941.62 y VACACIONES 14,532.53; resolución que le fue notificada según consta en el cargo respectivamente, sin embargo, mediante Oficio N° 012-2021-UNHEVAL/URH-SURPyC, el Jefe de la Sub Unidad de Remuneraciones, Pensiones y Compensaciones, informa que a la ex docente Angélica Sotomayor Baca se realizó el pago por tiempo de servicio (CTS) y Vacaciones, haciendo un importe total de S/. 16,474.15 (DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 15/100 SOLES), y pese a eso la administrada considera infimo, que no cumple los parámetros contables por los años de dedicación exclusiva a favor de la Unheval, por más de 19 años y siendo el último cargo como Profesora Asociada a Dedicación Exclusiva a la Escuela Profesional de Ciencias de la Comunicación Social. En consecuencia y en atención a lo precisado corresponde que la solicitud de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicio debe ser declarada IMPROCEDENTE toda vez que ya se realizó dicho pago.

IV. CONCLUSIÓN

4.1. Por estos fundamentos OPINA que se remita el presente expediente al Consejo Universitario a efectos que dicho órgano colegiado declare IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por la administrada ANGELICA SOTOMAYOR BACA, ex docente adscrita a la Facultad de Ciencias Sociales, contra la Resolución Rectoral N° 0320-2017-UNHEVAL y la Resolución Rectoral N° 0336-2017-UNHEVAL, sobre la solicitud de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), por cumplir 19 años de servicio a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán;

Que, dado cuenta en la sesión ordinaria N° 04 de Consejo Universitario, del 29.DIC.2021, ante el informe legal y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el pleno acordó declarar IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por la administrada ANGELICA SOTOMAYOR BACA, contra la Resolución Rectoral N° 0320-2017-UNHEVAL, del 23.MAR.2017 y la Resolución Rectoral N° 0336-2017-UNHEVAL, del 28.MAR.2017, sobre la solicitud de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), por cumplir 19 años de servicio a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán;

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 028-2022-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual se informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL;

SE RESUELVE:

- 1º DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por la administrada ANGELICA SOTOMAYOR BACA, contra la Resolución Rectoral N° 0320-2017-UNHEVAL, del 23.MAR.2017 y la Resolución Rectoral N° 0336-2017-UNHEVAL, del 28.MAR.2017, sobre la solicitud de reintegro de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), por cumplir 19 años de servicio a la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2º NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe N° 0130-2021-UNHEVAL-OAL/JCRM, del 28.DIC.2021, a la administrada ANGELICA SOTOMAYOR BACA.
- 3º DAR A CONOCER la presente Resolución a las unidades orgánicas y unidades funcionales competentes para que procedan conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
RECTOR

Distribución:
Rectorado VRAcad
VRInv-OAJ-OCI-Transparencia
DIGA-URH-UFEyC
Archivo



SECRETARIA GENERAL
Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUÍA
SECRETARIA GENERAL

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguia
SECRETARIA GENERAL